

**INFORME DE LA SOCIEDAD CIVIL
PARA LA TERCERA RONDA DE EVALUACIÓN
DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

**CONSEJO NACIONAL PARA LA ÉTICA PÚBLICA
(PROÉTICA)
PERÚ**

ABRIL 2009

INFORME DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA LA TERCERA RONDA DE EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION

SECCION I

PREGUNTAS EN RELACION CON LA IMPLEMENTACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN LA TERCERA RONDA

CAPITULO PRIMERO

NEGACION O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR PAGOS QUE SE EFECTUEN EN VIOLACION DE LA LEGISLACION CONTRA LA CORRUPCION (ARTICULO III, PARRAFO 7 DE LA CONVENCION)

Describa las leyes, normas y/o medidas que nieguen o impidan beneficios tributarios por los pagos que cualquier persona o sociedad efectúe en violación de la legislación contra la corrupción de su país y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.

El artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta indica que aquellos ingresos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta no declarada por éste. Ello quiere decir que estos montos serán imputados como deuda tributaria. Asimismo, esta misma norma indica que estos incrementos patrimoniales no podrán ser justificados sobre la base de que se tratan de utilidades provenientes de actividades ilícitas.

Esta norma nos indica, por tanto, que aquellos fondos provenientes de actividades ilícitas se imputan como parte de la renta neta presunta, que ingresa al cálculo final del Impuesto a la Renta, sin estar sujeta a beneficios tributarios, dado que no se considera a este motivo como una causal de justificación de exoneración del pago de este impuesto.

El Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en su artículo 60°, indica las formas de determinación de la renta imputada por no declaración.

El Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad, a partir de dos demandas de amparo interpuestas por los hijos del sentenciado por corrupción Nicolás Hermoza Ríos¹, de determinar los siguientes criterios:

- De acuerdo con el artículo 74° de la Constitución, no está dentro de las facultades de la administración tributaria determinar la procedencia lícita o ilícita de una renta específica, por lo que no está facultada a determinar si el incremento patrimonial se debió o no a un acto ilícito.
- Si la administración tributaria tuviera que verificar previamente que el incremento patrimonial no justificado es ilegal, sus facultades tributarias se volverían inviables.

¹ Se trata de los expedientes 04382-2007-PA/TC y 05537-2007-PA/TC, presentadas por Nicolás de Bari Hermoza Quiroz y Carla Eleonora Hermoza Quiroz, respectivamente. Hermoza Ríos, Comandante General del Ejército durante 7 años en el gobierno de Alberto Fujimori, fue condenado a 8 años de prisión por enriquecimiento ilícito, reconocido por el propio acusado durante el proceso que se siguió en su contra, y afronta otros cargos por violaciones de los derechos humanos.

- El impuesto a la Renta se determina en base a la obtención de una ganancia, no si la misma es ilícita o no. Si se considerara como eximente de cualquier obligación tributaria a la alegación de la ilicitud de las utilidades, sería un quiebre del principio de igualdad y, además, un precedente nocivo para la administración tributaria.
- Una vez que opera la presunción, se presume que estas rentas ilegales se pueden gravar con el impuesto a la renta.

Las sentencias del Tribunal Constitucional peruano, de acuerdo a la primera disposición final de su ley orgánica, Ley N° 28301, constituyen precedentes de obligatoria observancia para los jueces y tribunales peruanos, quienes tienen el deber de aplicar la ley conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones dictadas por dicho órgano. De este modo, el comentado pronunciamiento del tribunal, abona al conjunto de normas orientadas a limitar la concesión de beneficios tributarios respecto de dinero obtenido a partir de la realización de actividades ilícitas.

Describe los medios o mecanismos para hacer efectivas las respectivas leyes, normas y/o medidas para prevenir, investigar y/o sancionar la obtención de beneficios tributarios efectuados con violación a la legislación contra la corrupción de su país.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) puede identificar la obligación tributaria, sea mediante la determinación directa de la misma o por un procedimiento de fiscalización. Dichas iniciativas se pueden generar por propia iniciativa de la SUNAT o mediante denuncia de terceros.

La fiscalización se ejerce de modo discrecional, e incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Esta facultad de la administración tributaria implica la presentación de los libros contables y de documentos en los que consten hechos susceptibles de ser gravados, así como de documentos comerciales, accionariales o de otro tipo que se vinculen con hechos generadores de tributos; la realización de inspecciones, la solicitud de información financiera, entre otras facultades.

Como producto de esta labor de fiscalización, se puede emitir una Resolución de Determinación, mediante la cual se pone en conocimiento del contribuyente la existencia de una deuda tributaria. Frente a este hecho, como ya hemos mencionado anteriormente, no puede oponerse el hecho de que los ingresos hayan sido obtenidos gracias a actos de corrupción para poder evadir el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Mencione brevemente los resultados objetivos de la aplicación de las respectivas leyes, normas y/o medidas consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país, referidos en lo posible a los últimos dos años.

El Estado no indica en sus portales electrónicos o en información oficial información estadística sobre este punto.

CAPITULO SEGUNDO

PREVENCION DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTICULO III, PARRAFO 10 DE LA CONVENCION)

¿Existen en su país normas y/u otras medidas para impedir o disuadir el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción? En caso afirmativo, indíquelas con precisión: descríbalas brevemente, y con respecto a ellas, refiérase en particular a los siguientes aspectos:

Las medidas que se indicarán a continuación son aquellas que el Estado peruano ha tomado para, a partir del control tributario y de lavado de activos, prevenir cualquier desvío de fondos para actos de corrupción.

Cabe indicar además que, tal como se desarrolla en el Capítulo Tercero, el Perú ha tipificado recientemente el delito de soborno transnacional, que complementa la información brindada en este apartado.

Sociedades mercantiles y otras asociaciones que estén obligadas a llevar registros contables de sus operaciones, de acuerdo con las normas vigentes en materia de contabilidad en su país.

Todas las sociedades y asociaciones en el país están obligadas a llevar registros contables de sus operaciones. El artículo 62° del Código Tributario señala que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) podrá exigir a los deudores tributarios la exhibición o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes. Los únicos exceptuados son aquellos que pertenecen al Régimen Único Simplificado, de acuerdo con el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 937, Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado.

Además de esta obligación, para algunas empresas, de acuerdo con la Ley N° 27693, existe la obligación de dar información a la Unidad de Inteligencia Financiera, una entidad adscrita a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, para la prevención de lavado de activos. Esta información se refiere a operaciones sospechosas o aquella que sea relevante para la prevención y análisis del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo. Estas empresas son:

1. Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros y demás comprendidas en los artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702.
2. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito.
3. Las cooperativas de ahorro y crédito.
4. Los fiduciarios o administradores de bienes, empresas y consorcios.
5. Las sociedades agentes de bolsa, sociedades agentes de productos y sociedades intermediarias de valores.
6. Las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos, y fondos de seguros de pensiones.
7. La Bolsa de Valores, otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores.

8. La Bolsa de Productos.
9. Las empresas o personas naturales dedicadas a la compra y venta de vehículos, embarcaciones y aeronaves.
10. Las empresas o personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliarias.
11. Los casinos, sociedades de lotería y casas de juegos, incluyendo bingos, tragamonedas, hipódromos y sus agencias, y otras similares.
12. Los almacenes generales de depósito.
13. Las agencias de aduana.
14. Las empresas que permitan que mediante sus programas y sistemas de informática se realicen operaciones sospechosas.

De acuerdo con la Ley N° 27693, también están obligados a dar información a esta Unidad aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a cualquiera de las siguientes actividades:

1. La compra y venta de divisas.
2. El servicio de correo y courier.
3. El comercio de antigüedades.
4. El comercio de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales.
5. Los préstamos y empeño.
6. Las agencias de viajes y turismo, hoteles y restaurantes.
7. Los Notarios Públicos.
8. Los Martilleros Públicos.
9. Las personas jurídicas o naturales que reciban donaciones o aportes de terceros.
10. Los despachadores de operaciones de importación y exportación.
11. Los servicios de cajas de seguridad y consignaciones, que serán abiertas con autorización de su titular o por mandato judicial.
12. La Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros.
13. Laboratorios y empresas que producen y/o comercialicen insumos químicos que se utilicen para la fabricación de drogas y/o explosivos.
14. Personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la compraventa o importaciones de armas.
15. Personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la fabricación y/o comercialización de materiales explosivos.
16. Gestores de intereses en la administración pública, según Ley N° 28024.
17. Empresas mineras.
18. Organizaciones e instituciones públicas receptoras de fondos que no provengan del erario nacional.

El trabajo de la Unidad de Inteligencia Financiera está destinado a recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. El lavado de activos es el conjunto de operaciones realizadas por una o más personas naturales o jurídicas, tendientes a ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictivas. El delito de lavado de dinero se desarrolla usualmente mediante la realización de varias operaciones, encaminadas a encubrir cualquier rastro de origen ilícito de los recursos.

Exigencias relativas a la manera en la que deben llevarse dichos libros contables, indicando el tiempo por el que deben conservarse: si deben ser reflejados en libros de contabilidad o a través de cualquier otro medio que ofrezca la debida

protección de su contenido; si deben constar en los mismos todos los gastos, pagos o contribuciones en dinero o en especie, especificando su causa u objeto e identificando plenamente a sus destinatarios; y si deben estar soportados mediante comprobantes que contengan la información necesaria para constatar su veracidad. El plazo de conservación no ha sido fijado por la SUNAT, aunque en el Código Tributario se menciona de modo genérico que esta obligación rige mientras el tributo no esté prescrito.

De acuerdo con la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, los libros contables que las empresas están obligados a llevar son los siguientes: Libro Caja y Bancos, Libro de Inventarios y Balances, Libro Diario, Libro Mayor, Registro de Compras, Registro de Ventas e Ingresos. Siempre que la Ley del Impuesto a la Renta lo exija, además de los libros antes mencionados, también integrarán la contabilidad completa los siguientes libros y registros: Libro de Retenciones, Registro de Activos Fijos, Registro de Costos, Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas, Registro de Inventario Permanente Valorizado.

Los datos mínimos que estos libros deben tener son los siguientes:

- Libro Caja y Bancos: Registro mensual del movimiento de efectivo y del equivalente de efectivo
- Libro de Ingresos y Gastos: Básicamente, los comprobantes de pago emitidos por Renta de Segunda y Cuarta Categoría, dependiendo de cada caso.
- Libro de Inventarios y Balances: Información actualizada al final de cada ejercicio gravable sobre Balance General, Cuentas por Cobrar, Mercaderías, Productos Terminados, Valores, Intangibles, Remuneraciones por Pagar, Proveedores, Ganancias Diferidas, Capital, Tributos por Pagar, entre otros.
- Libro de Retenciones: Fechas y montos de retenciones y retribuciones
- Libro Diario: Apertura del ejercicio gravable, operaciones por mes, ajustes de operaciones de meses anteriores, ajustes de operaciones del mes, cierre del ejercicio gravable, así como cada una de las operaciones hechas durante el mes.
- Libro Mayor: Fecha de la operación, cuenta contable asociada a la operación, saldos y movimientos de la cuenta, totales.
- Registro de Ventas e Ingresos: Información sobre las ventas e ingresos hechos durante el periodo gravable, incluyendo el Impuesto General a las Ventas.
- Registro de Activos Fijos: Información sobre la entrada y salida de activos fijos así como la depreciación, en términos anuales.
- Registro de Compras: Se indican compras, documentos de pago y montos del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, además de otros rubros.
- Registro de Consignaciones: Datos sobre el bien, para el consignador y para el consignatario
- Registro de Costos: Información mensual de los diferentes elementos del costo, según las normas tributarias, relacionados con el proceso productivo del período y que determinan el costo de producción respectivo
- Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas: Toda la información, por cada tipo de existencia, proveniente de la entrada y salida física de las mismas en cada almacén.
- Registro de Inventario Permanente Valorizado: Toda la información, por cada tipo de existencia, proveniente de la entrada y salida al almacén y sustentada en comprobantes de pago y/o documentos.

En todos estos casos, debe registrarse la operación y a nombre de que quien se hizo la venta o servicio.

Al llevar estos libros, que se encuentran bajo control de la SUNAT, se permite una fiscalización de las actividades de las empresas, pudiendo detectarse irregularidades o actos de corrupción cometidos a través de actividades empresariales.

En lo que se refiere a las personas naturales y jurídicas que deben informar de sus operaciones a la Unidad de Inteligencia Financiera, se indica que debe existir un Registro de Operaciones, en el que se registrarán los aspectos más relevantes vinculados a las siguientes operaciones económicas:

- Depósitos en efectivo: en cuenta corriente, en cuenta de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo.
- Depósitos constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición.
- Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitidos por la propia entidad.
- Compraventa de títulos valores -públicos o privados- o de cuotapartes de fondos comunes de inversión.
- Compraventa de metales y/o piedras preciosas, según relación que se establezca en el reglamento.
- Compraventa en efectivo de moneda extranjera.
- Giros o transferencias emitidos y recibidos (interno y externo) cualesquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.).
- Compraventa de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.
- Pago de importaciones.
- Cobro de exportaciones.
- Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.
- Servicios de amortización de préstamos.
- Cancelaciones anticipadas de préstamos.
- Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios.
- Compraventa de bienes y servicios.
- Operaciones a futuro pactadas con los clientes.
- Otras operaciones que se consideren de importancia establecidas por resolución motivada del organismo supervisor del sujeto obligado a informar, por decisión propia o a propuesta de la UIF.

Las operaciones antes indicadas se colocarán en este Registro siempre que:

- Éstas sean realizadas por los clientes habituales u ocasionales de las personas obligadas a informar a la UIF, por importes iguales o superiores a diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00) o su equivalente en moneda nacional.
- Aquellas operaciones múltiples que en su conjunto iguallen o superen cincuenta mil dólares americanos (US\$ 50,000.00) o su equivalente en moneda nacional, cuando se realicen por o en beneficio de una misma persona durante un mes calendario, en cuyo caso se considerarán como una sola operación.

Mecanismos para hacer efectivas las respectivas normas y/u otras medidas, tales como prohibiciones relativas a establecer cuentas u operaciones sin registro contable, registrar gastos inexistentes o con indicación incorrecta de su objeto, adulterar registros contables, utilizar documentos falsos para soportarlos, y destruir documentos de contabilidad antes del tiempo por el que deben conservarse; al igual que sanciones del tipo penal, pecuniarios o de cualquier otro género para los infractores de estas prohibiciones y órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar su violación y de aplicar las sanciones a que haya lugar.

De acuerdo con la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, los deudores tributarios que hubieran sufrido la pérdida o destrucción por siniestro, asalto y otros, de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con ellas, respecto de tributos no prescritos, deberán comunicar tales hechos a la SUNAT dentro de un plazo de quince (15) días hábiles. La comunicación deberá contener el detalle de los libros y registros antes mencionados, así como el periodo o ejercicio al que corresponden y los datos de la legalización. Los contribuyentes tendrán un plazo de sesenta (60) días calendario para rehacer los libros y registros antes mencionados.

Los plazos mínimos de atraso son los siguientes:

- Libro Caja y Bancos: 3 meses, contados desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se realizaron las operaciones relacionadas con el ingreso o salida del efectivo o equivalente del efectivo.
- Libro de Ingresos y Gastos: 10 días hábiles. En el caso de quienes tienen rentas de segunda categoría, contados desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se cobre, se obtenga el ingreso o se haya puesto a disposición la renta. En el caso de quienes tienen rentas de cuarta categoría, contados desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se emita el comprobante de pago.
- Libro de Inventarios y Balances: Quienes pertenecen al Régimen General del Impuesto a la Renta, 3 meses desde el día hábil siguiente al cierre del ejercicio gravable. Quienes pertenecen al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, 10 días
- Libro de Retenciones: 10 días hábiles, contados desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se realice el pago.
- Libro Diario: 3 meses, contados desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones
- Libro Mayor: 3 meses, contados desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones.
- Registro de Ventas e Ingresos: 10 días hábiles, contados desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se emita el comprobante de pago respectivo.
- Registro de Activos Fijos: 3 meses, desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones.
- Registro de Compras: 10 días hábiles, contados desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se emita el comprobante de pago respectivo.
- Registro de Consignaciones: 10 días hábiles, contados desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se emita el comprobante de pago respectivo.
- Registro de Costos: 3 meses, contados desde el día hábil siguiente al cierre del ejercicio gravable.

- Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas: 1 mes, contado desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones relacionadas con la entrada o salida de bienes.
- Registro de Inventario Permanente Valorizado: 3 meses, contados desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones relacionadas con la entrada o salida de bienes.

De acuerdo con el Decreto Supremo N° 120-95-EF, que estableció las Tablas de Infracciones Tributarias y Sanciones vigentes, estas son las sanciones referidas a los libros contables:

Percibientes de Renta de Tercera Categoría (rentas generadas por el trabajo de las empresas)

- Omitir llevar los libros o registros contables exigidos por las leyes y reglamentos, en la forma y condiciones establecidas por las normas correspondientes: Multa de 120% de una Unidad Impositiva Tributaria (medida establecida por el Estado cada año).
- Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas o actos gravados, o registrados por montos inferiores: Multa equivalente al 100% del tributo omitido.
- Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes los libros de contabilidad y otros registros contables: Multa de 80% de la Unidad Impositiva Tributaria.
- No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos; así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los microarchivos: cierre del establecimiento.

Percibientes de Renta de Cuarta Categoría (rentas generadas por el trabajo independiente de las personas):

- Omitir llevar los libros o registros contables exigidos por las leyes y reglamentos, en la forma y condiciones establecidas por las normas correspondientes: Multa de 30% de una Unidad Impositiva Tributaria (medida establecida por el Estado cada año).
- Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas o actos gravados, o registrados por montos inferiores: 100% del tributo omitido.
- Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes los libros de contabilidad y otros registros contables: Multa de 80% de la Unidad Impositiva Tributaria.
- No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos; así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los microarchivos: cierre del establecimiento.

Al descubrirse estas infracciones, se pueden detectar una serie de conductas que pueden constituir formas de evasión tributaria, lavado de activos, e incluso delitos tributarios. El Decreto Legislativo N° 813 establece la defraudación tributaria como delito, que puede ser cometido con la omisión de información que pueda determinar ingresos que puedan constituir renta.

En relación con la pregunta a), mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las normas y/u otras medidas a que ella se refiere, tales como acciones que se hayan desarrollado para prevenir o investigar su incumplimiento y las sanciones impuestas al respecto, consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

En torno al tema tributario, la SUNAT no ha presentado estadísticas sobre esta materia, lo que es una falencia que esta entidad debe cubrir a la brevedad posible.

En cuanto a la Unidad de Inteligencia Financiera, en su informe presentado al Congreso a fines de 2008, se señala que:

- Se han efectuado 12 visitas a Sujetos Obligados a dar información: 4 casinos y tragamonedas, 4 tragamonedas, 3 notarías y una organización no gubernamental.
- Estas visitas han controlado las siguientes operaciones: 119 compraventas de divisas, 65 operaciones vinculadas al sector constructor e inmobiliario, 42 compraventas de vehículos, 11 préstamos y empeños, 3 gestiones de intereses en la administración pública, 3 operaciones de comercialización de obras de arte y a 2 personas jurídicas que reciben donaciones de terceros.
- Hasta noviembre de 2008, la UIF ha tenido 2087 Reportes de Operaciones Sospechosas. Entre 2003 y 2008, en lo que respecta a estos Reportes, el 74% estuvo vinculada al sistema financiero, de seguros y AFP, el 16% a operaciones en la Bolsa de Valores 7% a notarios y el 3% a venta de vehículos.
- Durante el año 2008, se remitieron 167 Informes de Inteligencia Financiera, haciendo un total de 425 sumando los elaborados desde 2003. La incidencia es la siguiente

**POSIBLES MONTOS INVOLUCRADOS EN INFORMES DE INTELIGENCIA FINANCIERA
EMITIDOS POR LA UIF (2003 – 2008)**

Posible Delito Vinculado	Septiembre 2003 – Noviembre 2008	Probable importe (miles de dólares americanos)

Trafico Ilícito de Drogas	89	2'035,845
Corrupción de Funcionarios	36	147,516

Tráfico de Armas	13	206,197
Defraudación Tributaria	14	58,861

Estafa/ Fraude	6	15,694
Financiamiento del Terrorismo	6	3,463

Defraudación de rentas de Aduana y/o Contrabando	6	29,268
Otros	24	105,258
No Determinado	28	32,131
TOTALES	222	2'634,233

Fuente: Unidad de Inteligencia Financiera, informe al Congreso de la República al 30 de noviembre de 2008

En información periodística² que completa lo anterior, al cierre del 2008, la UIF ha tenido un total de 2,379 Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS). Esto es, 76% más que el año anterior (1,554 reportes).

La Unidad de Inteligencia Financiera y la SUNAT tienen una relación de colaboración técnica en materia de decomiso administrativo. También han procurado establecer mecanismos y canales de coordinación para el envío de información, capacitación en materias de su competencia. Se han efectuado 15 intervenciones por pasos fronterizos y Aeropuerto Internacional por importe de aprox. 900,000 dólares americanos, en referencia a las intervenciones conjuntas en la frontera por dinero no declarado.

CAPITULO TERCERO

SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTICULO VIII DE LA CONVENCION)

² Esta información salió en el diario La República el 6 de marzo de 2009. Esta noticia se puede ver en: <http://www.larepublica.pe/politica/06/03/2009/reportes-sobre-lavado-de-activos-crecieron-en-76-en-el-sistema-financiero-nacio-0>

Tipificación del soborno transnacional

¿Prohíbe y sanciona su Estado, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial? En caso afirmativo, indique si en su país el mismo se considera como un acto de corrupción para los propósitos de la Convención, y describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto, señalando las sanciones que establecen y adjunte copia de las mismas.

Mediante Ley N° 29316, publicada el 14 de enero de 2009, que modificó, incorporó y reguló diversas disposiciones a fin de implementar el Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y Estados Unidos, se incorporó al Código Penal el artículo 397 – A, que incorpora el delito de cohecho activo transnacional, dentro del capítulo referido a Delitos contra la Administración Pública, en los que se encuentran los delitos de corrupción.

Esta figura es tipificada de la siguiente manera:

“Artículo 397 – A: El que, bajo cualquier modalidad, ofrezca, otorgue, o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, para que dicho servidor o funcionario público realice o u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones o sin faltar a su obligación para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de actividades económicas o comerciales internacionales, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años”.

Como se puede apreciar, dicha figura penal se ajusta a lo estipulado por la Convención.

Si su Estado ha tipificado como delito el soborno transnacional, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido al respecto, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años

No se pueden medir resultados al respecto, dado que la norma fue recién publicada el 14 de enero de 2009 y tiene poco tiempo de vigencia.

CAPITULO CUARTO

ENRIQUECIMIENTO ILICITO (ARTICULO IX DE LA CONVENCION)

Tipificación del enriquecimiento ilícito

¿Ha tipificado su Estado como delito, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él? En caso afirmativo, indique si en su país el mismo se considera como un acto de corrupción para los propósitos de la Convención, y describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto, señalando las sanciones que establecen.

El delito de enriquecimiento ilícito se encuentra tipificado desde 1991, en el artículo 401° de nuestro Código Penal, ubicado en el Título correspondiente a Delitos contra la Administración Pública, en el que se encuentran los tipos penales vinculados a corrupción. Su redacción inicial fue la siguiente:

“Artículo 401: El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita”.

Posteriormente, mediante Ley N° 28355, publicada el 6 de octubre de 2004, el artículo mencionado quedó redactado de la siguiente manera:

“El funcionario o servidor público que ilícitamente incrementa su patrimonio, respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Si el agente es un funcionario público que haya ocupado cargos de alta dirección en las entidades u organismos de la administración pública o empresas estatales, o esté sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita”.

El Pleno Jurisdiccional Nacional Penal, celebrado el 21 de junio de 2008, indicó otros criterios que complementan lo señalado por el Código Penal:

- Para la determinación del tipo penal de enriquecimiento ilícito, es necesaria la configuración de una relación de causalidad, toda vez que,

por la naturaleza del delito, el funcionario debe haber hecho uso de su cargo para incrementar ilícitamente su patrimonio.

- Quien tiene la carga de probar el delito es el Ministerio Público.

La persona encargada de formular los cargos ante el Poder Judicial sobre este delito es la Fiscal de la Nación, de acuerdo con el artículo 41° de la Constitución y el artículo 66° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Asimismo, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros indica que el secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por el Fiscal de la Nación, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios y servidores públicos o de quienes administren o hayan administrado recursos del Estado o de organismos a los que éste otorga soporte económico.

Si su Estado ha tipificado como delito el enriquecimiento ilícito, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido al respecto, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.

Durante los últimos años, el Poder Judicial peruano ha debido procesar una importante cantidad de casos de enriquecimiento ilícito, sobre todo, aquellos provenientes de los actos de corrupción cometidos durante el gobierno de Alberto Fujimori (1990 – 2000). Veamos algunos casos vinculados a esta organización:

- El ex presidente Alberto Fujimori fue extraditado en 2007 por siete casos, dos de derechos humanos y cinco de corrupción. Uno de ellos, referido a la compra de congresistas opositores que pasaron a las filas de su bancada parlamentaria en el año 2000, se refiere, entre otros delitos, a una imputación por enriquecimiento ilícito, dado que parte del dinero de las partidas destinado para este fin ilícito se habría desviado hacia el patrimonio personal del ex presidente, pero, en este extremo, la extradición fue rechazada.
- El ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres ha sido condenado por enriquecimiento ilícito. El 12 de mayo de 2006, Montesinos fue sentenciado a cumplir 10 años de prisión por este delito, ya que la Sexta Sala Anticorrupción determinó que obtuvo 50 millones de dólares por comisiones producto de la adquisición irregular de armamento militar.
- En mayo de 2008, la Corte Suprema de la República elevó a diez años de prisión la condena a César Saucedo Sánchez, ex Ministro del Interior y de Defensa del gobierno de Fujimori. En primera instancia, Saucedo había sido sentenciado a seis años de pena privativa de la libertad. El ex ministro, quien también fue Comandante General del Ejército, no pudo justificar un desbalance patrimonial de dos millones de dólares.
- El 9 de enero de 2008, la ex Fiscal de la Nación Blanca Nélida Colán salió de prisión, luego de cumplir dos tercios de su pena de 10 años de prisión por enriquecimiento ilícito. Colán no pudo sustentar durante el proceso judicial de donde provino su patrimonio personal, en particular, el dinero para comprar una residencia en una exclusiva zona de Lima.
- El 30 de diciembre de 2005, el ex Comandante General del Ejército José Villanueva Ruesta fue condenado a 10 años de prisión por enriquecimiento ilícito. De los 9.5 millones de soles que percibió entre 1993 y 2000 como patrimonio personal, solo pudo justificar el origen de 1.3 millones de soles, que correspondían a su sueldo como militar.

No todos los casos han supuesto condena. El 21 de diciembre de 2006, la Corte Suprema de Justicia declaró prescrito el proceso por enriquecimiento ilícito seguido contra el ex ministro y ex congresista aprista Agustín Mantilla, en torno a unas cuentas encontradas en Estados Unidos y que sumarían más de dos millones de dólares en fondos. Dichas cuentas fueron abiertas casi inmediatamente después de concluido el primer gobierno de ahora presidente Alan García.

También se encuentran en investigación casos recientes de enriquecimiento ilícito. El ex magistrado José Soberón Ricard viene siendo investigado por un desbalance patrimonial de medio millón de soles, acumulado entre 1994 y 2006. Este caso se conoció debido a que una trabajadora del hogar sustrajo cincuenta mil dólares americanos de su domicilio.

De acuerdo a las estadísticas del Poder Judicial, en el año 2007 ingresaron a las Salas Supremas Penales 1,325 casos sobre delitos contra la administración pública, dentro de los cuales se encuentran los tipos penales de corrupción. No se cuenta con información de Salas Superiores ni la correspondiente al año 2008.

CAPITULO QUINTO

NOTIFICACION DE LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y DEL ENRIQUECIMIENTO ILICITO (ARTICULO X DE LA CONVENCION)

En caso de que su Estado haya tipificado como delito las figuras del soborno transnacional y la del enriquecimiento ilícito, previstas en los párrafos de los artículos VII y IX de la Convención, con posterioridad a su ratificación, indique si ha notificado tal hecho al Secretario General de la OEA.

No se ha encontrado información sobre si Perú ya ha notificado a la OEA sobre la tipificación del delito de soborno transnacional, dado que la misma se aprobó en enero de 2009

CAPITULO SEXTO

EXTRADICION (ARTICULO XIII DE LA CONVENCION)

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo XIII, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Convención, ¿permite el marco jurídico de su país considerar esta convención como la base jurídica de la extradición en relación con los delitos que ha tipificado de conformidad con la misma? En caso afirmativo, describa brevemente las normas y/u otras medidas que lo permitan y adjunte copia de ellas.

El nuevo Código Procesal Penal, vigente en la sección correspondiente a la Cooperación Judicial Internacional, señala, en su artículo 508°:

1. Las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los Tratados Internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos.

2. Si existiere tratado, sus normas regirán el trámite de cooperación judicial internacional. Sin perjuicio de ello, las normas de derecho interno, y en especial este Código, servirán para interpretarlas y se aplicarán en todo lo que no disponga en especial el Tratado.

Una interpretación abierta de este artículo nos podría indicar que, en efecto, se tiene la Convención como referente para los casos de extradición en materia de corrupción. Sin embargo, la redacción del artículo 513° del Código Procesal Penal nos indica otra posible interpretación:

1. La persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe que se encuentra en otro Estado, puede ser extraditada a fin de ser juzgada o de cumplir la sanción penal que le haya sido impuesta como acusada presente.

2. Cuando la extradición, en ausencia de Tratado, se sustente en el principio de reciprocidad, la Fiscalía de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores informarán al Poder Judicial los casos en que tal principio ha sido invocado por el Perú y en los que ha sido aceptado por el país extranjero involucrado en el procedimiento de extradición, así como los casos en que el país extranjero ha hecho lo propio y el Perú le hubiere dado curso y aceptado.

Ello quiere decir que a los tratados internacionales a los que se harían referencia serían los tratados bilaterales de extradición, por lo que convendría que el Estado peruano haga una referencia explícita a la Convención, dado que sólo se hace referencia al principio de reciprocidad en caso de ausencia de tratados.

Si su Estado puede denegar una solicitud de extradición relativa a los delitos aludidos en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque se considere competente, indique si, cuando esto ocurre, en su país se procede a presentar el caso ante las autoridades competentes para su enjuiciamiento y se informa oportunamente al Estado requirente acerca de su resultado final.

El Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 517°, indica las razones por las cuales puede ser rechazada la extradición:

1. No procede la extradición si el hecho materia del proceso no constituye delito tanto en el Estado requirente como en el Perú, y si en ambas legislaciones no tenga prevista una conminación penal, en cualquiera de sus extremos, igual o superior a una pena privativa de un año. Si se requiere una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esa condición para que proceda respecto de los restantes delitos.

2. La extradición no tendrá lugar, igualmente:

- a) Si el Estado solicitante no tuviera jurisdicción o competencia para juzgar el delito;
- b) Si el extraditado ya hubiera sido absuelto, condenado, indultado, amnistiado o sujeto a otro derecho de gracia equivalente;
- c) Si hubiera transcurrido el término de la prescripción del delito o de la pena, conforme a la Ley nacional o del Estado requirente, siempre que no sobrepase el término de la legislación peruana;

- d) Si el extraditado hubiere de responder en el Estado requirente ante tribunal de excepción o el proceso al que se le va a someter no cumple las exigencias internacionales del debido proceso;
- e) Si el delito fuere exclusivamente militar, contra la religión, político o conexo con él, de prensa, o de opinión. La circunstancia de que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones públicas, no justifica por sí sola que dicho delito sea calificado como político. Tampoco politiza el hecho de que el extraditado ejerciere funciones políticas. De igual manera están fuera de la consideración de delitos políticos, los actos de terrorismo, los delitos contra la humanidad y los delitos respecto de los cuales el Perú hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar;
- f) Si el delito es perseguible a instancia de parte y si se trata de una falta; y,
- g) Si el delito fuere tributario, salvo que se cometa por una declaración intencionalmente falsa, o por una omisión intencional, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito.

3. Tampoco se dispondrá la extradición, cuando:

- a) La demanda de extradición motivada por una infracción de derecho común ha sido presentada con el fin de perseguir o de castigar a un individuo por consideraciones de raza, religión, nacionalidad o de opiniones políticas o que la situación del extraditado se exponga a agravarse por una u otra de estas razones;
- b) Existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden público u otros intereses esenciales del Perú, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido;
- c) El Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, así como el tiempo que el extraditado hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.
- d) El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable.

No existe una norma que permita el enjuiciamiento en el Perú de personas cuya extradición haya sido rechazada, por lo que es necesario modificar el ordenamiento legal para permitir esta opción.

Indique si su Estado procede a detener a la persona que se encuentre en su territorio cuya extradición se solicita por otro Estado Parte en la Convención, o a adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición.

El Código Procesal Penal de 2004 indica que, una vez que la Fiscalía de la Nación recibió la solicitud de extradición, el Juez dictará mandato de detención para fines de extradición contra la persona requerida, si es que ya no se encuentra detenida por una solicitud de arresto provisorio. Una vez que esta detención se produce, el Juez, con citación del Fiscal Provincial, tomará la declaración al arrestado, informándole previamente de los motivos de la detención y de los detalles de la solicitud de extradición. Asimismo, le hará saber sobre su derecho a

nombrar abogado defensor o la posibilidad de la designación de un abogado de oficio.

El arresto provisorio de una persona reclamada por una autoridad reclamada por las autoridades extranjeras procederá cuando haya sido solicitada formalmente por la autoridad central del país, la persona pretenda ingresar al país mientras es perseguido por la autoridad de un país limítrofe o cuando la persona se encuentre plenamente ubicada, dentro del territorio nacional, con requerimiento urgente, por parte de INTERPOL. El Juez dictará el mandato de arresto provisorio, siempre que el hecho delictivo también sea reputado en el Perú y que tenga prevista una conminación penal, en cualquiera de sus extremos, igual o superior a una pena privativa de un año, siendo, en el caso del concurso de delitos, solo necesario que uno de ellos cumpla con estos requisitos. Si luego de la detención, el Juez se percata que no se dan dichas condiciones para el arresto, la medida será variada a un mandato de comparecencia restringida, con impedimento de salida del país.

Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las normas y/u otras medidas vigentes en su Estado en materia de extradición, en relación con los delitos antes aludidos, tales como solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Parte para la investigación o juzgamiento de esos delitos y trámites realizados por su país para atender las solicitudes que con el mismo propósito le han formulado dichos Estados, indicando los trámites, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.

Extradiciones Solicitadas por el Perú

Argentina:

- José Francisco y José Enrique Crousillat: Ambos ex directivos de América Televisión fueron traídos a Lima el 10 de mayo de 2006 y ya han sido sentenciados por la justicia peruana por los delitos de peculado, asociación ilícita para delinquir y cohecho.
- Jorge Baca Campodónico, ex Ministro de Economía del ex presidente Fujimori, fue extraditado de Argentina el 26 de junio de 2007 por los delitos de delitos de cohecho pasivo propio, ocultamiento de documentos, falsedad ideológica y asociación ilícita para delinquir. Tiene una condena por los tres primeros delitos a cuatro años de prisión suspendida.
- Saúl Mankevich: En 2004 se presentó la solicitud de extradición por delito de peculado. El caso se viene tratando en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3. El extraditable, ex publicista de Alberto Fujimori, se encuentra bajo libertad.
- Ricardo Winitzky: En 2005 se presentó la solicitud de extradición por delito de peculado, el extraditable, ex publicista de Alberto Fujimori, tiene orden de captura internacional vigente y el caso está en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 9

Alemania:

- Guillermo Burga Ortiz: Fue extraditado desde Alemania por los delitos de apropiación ilícita y corrupción de funcionarios, por sus vinculaciones con compras de armas durante el gobierno de Alberto Fujimori. Se encuentra en libertad, sin que haya sido sentenciado.

Brasil:

- Víctor Huertas Ortiz: Es solicitado por el delito de peculado. No se tienen resultados sobre este proceso.

Chile:

- Alberto Fujimori: Extraditado en 2007 por violaciones de los derechos humanos y delitos de corrupción tales como usurpación de funciones, peculado, falsedad ideológica, corrupción activa de funcionarios. Los procesos por corrupción se iniciarán a mediados de 2009.
- Daniel Borobio, publicista durante el régimen de Fujimori: El Poder Judicial chileno rechazó su extradición en doble instancia.
- Julio Vera Abad, empresario televisivo durante el régimen de Fujimori: El Poder Judicial chileno rechazó su extradición en doble instancia.

Estados Unidos:

- Pedro Fujimori: Se ha pedido su extradición por los delitos de asociación ilícita para delinquir y peculado.
- Sarkis Soghanalian: Se tiene abierto proceso de extradición por tráfico de armas
- Oscar Medelius, ex congresista fujimorista, fue extraditado por asociación ilícita para delinquir y peculado. Ha sido condenado a 8 años de prisión por ambos delitos, vinculados a la falsificación de firmas de la agrupación política "Perú 2000"

México:

- Víctor Malca Villanueva, ex ministro de Fujimori, sigue sin ser ubicado por las autoridades de dicho país o por INTERPOL.

Suiza:

- Ernesto Schutz Landázuri, empresario televisivo durante el régimen de Fujimori, no podrá ser extraditado por su doble nacionalidad peruano - suiza. Se tramitaría expediente para procesarlo en dicho país.

Extradiciones solicitadas al Perú:

Suiza:

- En 2007, se accedió al pedido de extradición del ciudadano Jurg Hunger por los delitos de soborno y soborno de titulares de la función pública

SECCION II

SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LOS INFORMES POR PAIS DE LAS RONDAS ANTERIORES

PRIMERA RONDA

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.

Recomendación 1.1.1 Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses.

Medidas sugeridas por el Comité:

a) Analizar las posibles situaciones de conflicto de intereses que podrían derivarse de la autorización constitucional (artículos 92 y 126 de la Constitución Política), que permite que un Congresista pueda ser designado Ministro de Estado, y que lo faculta a intervenir en votaciones en el Congreso, siendo recomendable que se abstenga en aquellas materias relacionadas directamente con su función ejecutiva.

Dichas normas no se han modificado y ante acontecimientos recientes, vinculados a un escándalo de corrupción sobre concesiones petroleras y levantamiento de infraestructura, en el que varios ministros – uno de los cuales era parlamentario – se reunieron con empresarios en sus cuartos de hotel, se hace indispensable una mejor regulación en esta materia.

El Plan Nacional Anticorrupción, presentado en diciembre de 2008 por el gobierno peruano, plantea que para el año 2010 se tendría una norma adecuada sobre incompatibilidades para la contratación de personal, ampliando las causales existentes.

b) Reglamentar el Código de Ética de la Función Pública, regulando las sanciones que correspondan por la contravención de sus normas, entre las cuales, las relativas a conflictos de intereses, y precisando la manera en que se aplicarían sus disposiciones en concurrencia con otras normas sobre la materia, procurando que no se vea disminuido su ámbito de aplicación.

Mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM se reglamentó el Código de Ética de la Función Pública, en el que se define el concepto de “interés en conflicto” y se establece las sanciones y procedimiento sancionador en estos casos. Sin embargo, no se ha elaborado, de manera detallada, la forma cómo se procederá en caso de concurrencia o concurso con otras normas para garantizar que la aplicación de las normas del Código de Ética de la Función Pública no vean disminuida su aplicación

c) Evaluar la posibilidad de modificar la Disposición Complementaria y Final Primera de la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, a fin de eliminar su carácter supletorio en el caso de normas de menor jerarquía.

Esta norma no ha sido modificada por el Congreso de la República ni se ha presentado proyecto de Ley alguno sobre la materia, por lo que esta medida no ha sido implementada.

d) Fortalecer la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública, otorgándole una mayor autonomía y dotándola de mayores instrumentos jurídicos y recursos para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales, las que inciden en la prevención de conflictos de intereses

Esta Comisión fue transformada en la Oficina Nacional Anticorrupción en 2007. Sin embargo, luego de 8 meses de funcionamiento, mediante Decreto Supremo N° 057-2008-PCM, este organismo fue disuelto, con lo que no existe, en el Poder Ejecutivo, un ente –rector- preventivo en materia anticorrupción que pueda incidir en esta materia.

1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Recomendación 1.2.1: Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto al control de los recursos de la administración pública.

Medidas sugeridas por el Comité:

b) Fortalecer la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública, otorgándole una mayor autonomía y dotándola de mayores instrumentos jurídicos y recursos para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales, las que inciden en la protección de los recursos públicos

Tal como se ha indicado anteriormente, esta Comisión fue transformada en la Oficina Nacional Anticorrupción en 2007. Sin embargo, luego de 8 meses de funcionamiento, mediante Decreto Supremo N° 058-2008-PCM, este organismo fue disuelto, con lo que, desde el Poder Ejecutivo, no existe un ente –rector- preventivo en materia anticorrupción que pueda incidir en esta materia.

d) Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos, y para resolver las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.

No se cuenta con un mecanismo de capacitación para funcionarios públicos en torno a las normas sobre uso de fondos públicos, materia en la que el Estado tiene una tarea pendiente por implementar. El nuevo Plan Nacional Anticorrupción plantea que se tendrá un programa de capacitación en temas anticorrupción para el año 2010.

e) Realizar evaluación de la utilización y efectividad de las normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos y de los mecanismos para su cumplimiento existentes en el Perú, como instrumentos para prevenir la corrupción y, como resultado de dicha evaluación, considerar la adopción de medidas para promover, facilitar y consolidar o asegurar la efectividad de los mismos con dicho fin.

El Estado no ha realizado una evaluación de dichos instrumentos legales ni tampoco se contempla dicha tarea, de modo explícito, en el nuevo Plan Nacional Anticorrupción.

i) Incorporar en las páginas Web de todas las entidades públicas información sobre su presupuesto, finanzas, ejecución del gasto y personal, conforme a lo establecido por el Decreto de Urgencia No. 035-2001 (ver sección 4.2.1, penúltimo párrafo, del capítulo II de este informe).

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información obliga a todas las entidades públicas a cumplir con esta función, teniéndose aún dificultades para esta materia. Para superarla, el Plan Nacional Anticorrupción plantea, para el 2010,

uniformizar los portales de transparencia del Estado y, para el 2011, colocarlos en versiones multilingües y orales.

1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

Recomendación 1.3: Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República del Perú para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

Medidas sugeridas por el Comité:

b) Facilitar el cumplimiento de la obligación de denunciar los actos de corrupción, a través de los medios de comunicación e informática que se estimen adecuados, regulando su utilización.

La opción de denunciar los actos de corrupción por vía informática no ha sido habilitada aún por el Estado peruano, lo que hace difícil recibir denuncias de este tipo sin que haya represalias para los posibles denunciadores de la misma.

En cuanto a los medios de comunicación, dada la precariedad institucional del Estado peruano, siguen siendo los medios favoritos de denuncia de graves casos de corrupción, tanto por la existencia de unidades de investigación que verifican la información presentada como por la facilidad existente para hacer la denuncia correspondiente conservando el anonimato de la fuente denunciante. Sin embargo, existen algunos problemas para realizar este tipo de denuncias. Si bien en términos formales el gobierno peruano respeta la libertad de expresión, no han sido pocos los periodistas que han denunciado presiones económicas o intereses de otro tipo para descartar denuncias sobre estas materias. En otros casos, las pugnas internas dentro de los propios medios de comunicación son las que evitan que estos casos puedan darse a conocer a la opinión pública, consecuencia común de las discrepancias que puedan presentarse, haber con la línea editorial o intereses económicos de cada medio de comunicación.

Un caso que ejemplifica esta situación es el ocurrido en torno al destape de un escándalo de corrupción, vinculado a la concesión de lotes petroleros y de obras de infraestructura. Este caso pudo conocerse gracias a unos audios obtenidos a partir de interceptaciones telefónicas obtenidas por el canal de señal abierta América Televisión. Dichos audios habían sido entregados originalmente a la unidad de investigación del diario El Comercio – propietario, a su vez, de dos terceras partes de las acciones del canal antes mencionado -, pero no fueron difundidos por este medio debido a que la dirección de dicho periódico estaba en contra de difundir material obtenido ilícitamente, a pesar que existían procedimientos en sus Principios Rectores para procesar este tipo de evidencia. Otro medio de este mismo grupo, Perú.21, propaló otras conversaciones y defendió el derecho a difundirlas. Al final, tanto el jefe de la unidad de investigación de El Comercio, el periodista que recibió los audios originalmente y el director de Perú.21 fueron despedidos por la corporación, debido a las discrepancias antes anotadas. Los periodistas despedidos denunciaron que, además de las diferencias editoriales, la amistad de quienes los despidieron con algunos personajes del gobierno habían pesado en esta determinación.

Otras formas de expresión ciudadana como los blogs también han contribuido con denuncias sobre casos de corrupción en tiempos más recientes. Un ejemplo de ello es la investigación sobre los vínculos poco claros entre empresarios mexicanos y funcionarios del actual gobierno, producida conjuntamente por los blogs "Desde el Tercer Piso" y "El Útero de Marita".

c) Adoptar e implementar medidas de protección para los denunciantes, de tal manera que los mismos encuentren garantías frente a las amenazas o cualquier otro acto de coacción o coerción de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.

La Ley N° 27378 establece el régimen de colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada. En su artículo 22°, se especifican que hay cuatro tipos de medidas que se pueden adoptar para proteger al colaborador:

- Protección policial, que puede incluir cambio de domicilio y ocultamiento de su paradero.
- Reserva de su identidad y demás datos que permitan la identificación del colaborador, lo que contempla brindar una clave.
- Uso de cualquier procedimiento que impida la identificación visual en las diligencias que se practiquen.
- Fijar como domicilio para las notificaciones a la Fiscalía competente, la cual dirigirá estos documentos reservados a su destinatario.

En el caso de miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público que se acojan a este régimen, será necesario, además, garantizar su estabilidad laboral.

Se pueden brindar otras medidas adicionales como evitar las fotografías y trasladar a los colaboradores en vehículos con resguardo.

d) Extender las medidas de protección contenidas en la Ley No. 27378 de Diciembre de 2000, en el Decreto Supremo No. 020-2001-JUS de julio de 2001, y en el Decreto Supremo No. 031-2001-JUS de Octubre de 2001, a los denunciantes de buena fe que no han participado en la comisión de los delitos.

Estas modificaciones legales no se han efectuado, siendo una de las medidas que debe implementar de modo urgente el Estado peruano para contar con mayores elementos de colaboración eficaz y de denuncia de este tipo de casos.

e) Capacitar a los funcionarios públicos respecto de la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción de los que tengan conocimiento.

No se cuenta con un mecanismo de capacitación para funcionarios públicos en torno a las denuncias sobre temas anticorrupción. El Plan Nacional Anticorrupción plantea que se tendrá un programa de capacitación en temas anticorrupción para el año 2010.

f) Realizar evaluación de la utilización y efectividad de las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos denunciar los actos de corrupción y de los mecanismos para su cumplimiento existentes en el Perú, como instrumentos para prevenir la corrupción y, como resultado de dicha evaluación, considerar la adopción de medidas para promover, facilitar y consolidar o asegurar la efectividad de los mismos con dicho fin.

El Estado no ha realizado una evaluación de dichos instrumentos legales ni tampoco se contempla dicha tarea, de modo explícito, en el nuevo Plan Nacional Anticorrupción.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

Recomendación 2.1: *Complementar las normas relativas al contenido de la Declaración Jurada y la utilización de ésta en la prevención y combate de la corrupción.*

Medidas sugeridas por el Comité:

a) Complementar las normas sobre el contenido de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, de tal manera que incluyan también la obligación expresa para los declarantes de consignar en las mismas los aspectos relativos a sus "pasivos", y desarrollar este concepto indicando los elementos que lo componen y la información que debe suministrarse en relación con los mismos (ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).

No se contempla aún en la legislación peruana una norma que obligue a los funcionarios públicos a colocar datos sobre sus pasivos o deudas, menos aún que especifiquen en que consisten las mismas.

b) Incorporar a las normas sobre las Declaraciones Juradas, la obligación de informar sobre los bienes propios pertenecientes a los dependientes del declarante; a su cónyuge; y a la sociedad de gananciales constituida con su cónyuge o con su conviviente, indicando la procedencia de los mismos.

Las normas sobre declaraciones juradas de funcionarios no contemplan aún esta opción, dejándose a la propia voluntad del funcionario informar sobre este particular. Esta modificación resulta ser indispensable, considerando que varios de los casos de enriquecimiento ilícito vinculados a funcionarios públicos han involucrado a familiares directos de los mismos.

c) Contemplar, en las Declaraciones Juradas, un rubro en el que se relacionen los cargos o puestos de trabajo que el declarante hubiere ocupado (en la actividad pública o privada) antes de asumir el cargo por el cual está presentando la Declaración; y utilizar dicha Declaración para detectar posibles casos de conflicto de intereses.

Esta disposición tampoco es contemplada en la legislación peruana. Existen casos de funcionarios públicos que, anteriormente, han laborado, patrocinado o realizado gestión de intereses a favor de empresas a las que ahora tienen que fiscalizar o regular, lo que genera conflictos de intereses potenciales o manifiestos en dichos funcionarios. Esta situación hace indispensable una especificación sobre esta materia. La Declaración solo se refiere a bienes y rentas.

d) Incorporar, como obligados a presentar Declaración, a todos los funcionarios públicos encargados de otorgar licencias, al igual que aquellos que formen parte de comisiones o grupos de trabajo en los procesos licitatorios.

Esta obligación no se ha incorporado en las normas sobre declaraciones juradas, por lo que urge incorporar esta disposición.

Recomendación 2.2: Utilizar las Declaraciones Juradas, optimizando el análisis de su contenido, de tal manera que sirvan como una herramienta útil para la detección y prevención de conflictos de intereses, además de su utilización como instrumento idóneo para la detección de posibles casos de enriquecimiento ilícito.

Medidas sugeridas por el Comité:

a) Establecer sistemas para hacer efectiva la verificación del contenido de las Declaraciones Juradas, fijando plazos y ocasiones para ello, y estableciendo acciones que permitan superar obstáculos para acceder a las fuentes de información que se requieran.

No existen hasta el momento sistemas expeditivos para la verificación y control de las declaraciones juradas de los funcionarios públicos. Si bien ésta debería ser una labor de la Contraloría General de la República, la misma no se realiza con exhaustividad y profundidad. Ha sido a través de denuncias periodísticas que se ha podido conocer irregularidades en esta materia. El Plan Nacional Anticorrupción contempla, para el año 2011, que esta disposición se cumpla.

b) Implementar un registro de obligados a presentar Declaración Jurada, asegurando los mecanismos para su actualización periódica.

Este Registro no se ha implementado hasta el momento, lo que hace difícil conocer los mismos de modo expeditivo, salvo que se lea la sección de publicación de Declaraciones Juradas en el Diario Oficial, la cual solo presenta un resumen de las mismas. Como es evidente, esta situación tampoco facilita la actualización periódica de las mismas. El Plan Nacional Anticorrupción contempla, para el año 2011, que esta disposición se cumpla. La Presidencia del Consejo de Ministros y la Contraloría estarían a cargo de su cumplimiento.

c) Evaluar la posibilidad de trabajar en la implementación de un sistema informático que optimice las funciones de control sobre las Declaraciones Juradas, alertando a las autoridades competentes sobre cambios sustanciales en el contenido de las Declaraciones Juradas del declarante.

No se ha logrado elaborar la sistematización informática para optimizar las acciones de control sobre las declaraciones juradas, lo que hace bastante difícil para las autoridades conocer las modificaciones que se efectúen a las mismas. El Plan Nacional Anticorrupción contempla, para el año 2010, que esta disposición se cumpla, desde la Presidencia del Consejo de Ministros.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación 3: En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República del Perú considere fortalecer los órganos de control superior, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con el control del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los párrafos 1, 2, 4, y 11 de la Convención, con el objeto de asegurar la eficacia en dicho control, dotándolos con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; procurando que cuenten para ello con un mayor apoyo político y

social; y estableciendo mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas.

Se tiene como una de las reformas pendientes más importantes el fortalecimiento de la Contraloría General de la República, como institución central del Sistema Nacional de Control, tanto en su presupuesto como en sus sistemas operativos, procedimientos e incluso la forma de elección del Contralor.

Un ejemplo reciente grafica esta problemática. La Constitución peruana indica que la elección del Contralor se hará a propuesta del Presidente de la República y deberá ser ratificada por el Congreso de la República. Con el fin de hacer más transparente este nombramiento y evitar que un miembro del partido de gobierno o personaje afín al gobierno pudiera acceder a este puesto, la Presidencia del Consejo de Ministros convocó a cuatro personalidades de la sociedad civil para que conformen una Comisión Evaluadora de los postulantes a Contralor. Una vez terminado su trabajo, la Comisión presentó una terna al Presidente de la República, quien escogió a una contadora pública que fue ratificada por el Congreso. Pero una investigación efectuada por dos parlamentarios permitió conocer, a pocos días de la designación, que dicha postulante había falsificado documentos para presentarse como ingeniera civil con estudios en el extranjero. Tanto la Comisión, como el Presidente y el Congreso habían sido sorprendidos.

Posteriormente, las bancadas de oposición – atendiendo a lo dicho por el partido de gobierno en su campaña electoral – presentaron a 13 candidatos para que el Presidente escogiera entre ellos al nuevo Contralor. Sin embargo, el gobierno central hizo caso omiso a dichas propuestas y presentó a una persona cuyas calificaciones y grados profesionales fueron verificados previamente. Al cierre de este informe, el Congreso de la República evaluará las calificaciones del candidato propuesto por el gobierno.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11 DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación 4.2: Fortalecer los mecanismos para garantizar el acceso a la información pública.

Medidas sugeridas por el Comité:

a) Adoptar las medidas pertinentes para asegurar que las entidades públicas que de acuerdo con las normas sobre derecho a la información están obligadas a hacerlo, incorporen en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA), el procedimiento para acceder a la información (ver sección 4.2.3 del capítulo II de este informe).

La mayor parte de entidades públicas ha incorporado a sus TUPA el procedimiento para acceder a la información. Se hace necesario un mayor control para verificar si es que todas las entidades estatales han incorporado a estos textos este procedimiento y, sobre todo, si es que la forma en que son presentados es fácil de entender por parte del ciudadano.

b) Adoptar las medidas pertinentes para asegurar que las entidades públicas que de acuerdo con las normas sobre derecho a la información están obligadas a hacerlo, publiquen en sus portales en Internet la información que de conformidad

con dichas disposiciones debe aparecer en tales portales (ver sección 4.2.3 del capítulo II de este informe).

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información obliga a todas las entidades públicas a cumplir con esta función, teniéndose aún dificultades para esta materia. Para superarla, el Plan Nacional Anticorrupción plantea, para el 2010, uniformizar los portales de transparencia del Estado y, para el 2011, colocarlos en versiones multilingües y orales.

c) Implementar programas de capacitación y difusión sobre los mecanismos para el acceso a la información, con el objeto de facilitar su comprensión por parte de los funcionarios públicos y de los ciudadanos y de optimizar la utilización de la tecnología disponible para tal efecto.

No se cuenta con un mecanismo de capacitación para funcionarios públicos en torno al uso de recursos públicos, materia en la que el Estado tiene una tarea pendiente por implementar. El Plan Nacional Anticorrupción plantea que se tendrá un programa de capacitación en temas anticorrupción para el año 2010.

d) Realizar una evaluación que permita determinar las causas que podrían estar incidiendo adversamente en la efectividad de la aplicación de las normas sobre el derecho a la información, y como resultado de la misma, adoptar las medidas que permitan superar tales adversidades (ver sección 4.2.3 del capítulo II de este informe).

El Estado no ha realizado una evaluación de dichos instrumentos legales ni tampoco se contempla dicha tarea, de modo explícito, en el Plan Nacional Anticorrupción.

e) Optimizar el sistema de archivos de las instituciones públicas para facilitar el acceso a la información pública.

Si bien existe un Sistema Nacional de Archivos, no se cuenta con un plan para sistematizar toda la información histórica del Estado que permita facilitar el acceso a la información pública.

f) Fortalecer las garantías previstas para el ejercicio del derecho a la información pública, de tal manera de que el acceso a la misma no pueda ser denegado o limitado por causales diferentes a las que determine la ley o con base en criterios diferentes a los que en ella se establezcan.

Resulta necesario que se evite que las investigaciones que practica la Contraloría General de la República se conviertan en obstáculo para la obtención de información pública, ya que ésta ha sido una causal no contemplada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Un ejemplo nos permitirá comprender mejor la necesidad de regular explícitamente esta materia. A raíz de la denuncia de un programa televisivo sobre el mal uso de los gastos operativos entregados a los Congresistas de la República para el desempeño de su función parlamentaria, varios ciudadanos iniciaron una campaña para solicitar al Congreso de la República, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información correspondiente a los gastos operativos de los congresistas. En todos los casos, en las dos instancias administrativas que se tiene para solicitar dicha

información, los pedidos fueron denegados bajo el pretexto que dicha información se encontraba bajo examen de la Contraloría General de la República, lo que impedía que, en virtud de la reserva de la investigación, se pueda brindar a los ciudadanos los datos solicitados. Ello, a pesar que, como hemos mencionado, esta causal no se encuentra contemplada en la normativa sobre la materia. Recientemente, el Instituto Prensa y Sociedad ha presentado una demanda de hábeas data para que la Contraloría entregue dicha información.

g) Analizar la factibilidad de compatibilizar los párrafos 1 y 2 del artículo 18 de la Ley No. 27927 de 2003, respecto de la posibilidad de la Administración Pública de destruir – o no – la información que posea, estableciendo criterios objetivos sobre el concepto de “utilidad pública” contenido en el segundo párrafo del citado artículo.

Sobre esta materia, no existe un proyecto de Ley o iniciativa destinada a compatibilizar estas medidas y que impida la destrucción de información indispensable.

Recomendación 4.3: Complementar los mecanismos de consulta existentes, estableciendo procedimientos, cuando corresponda, que permitan la oportunidad de realizar consultas públicas con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación final de disposiciones legales.

Medidas sugeridas por el Comité:

a) Establecer procedimientos, cuando corresponda, para permitir la consulta de sectores interesados en relación con el diseño de políticas públicas y la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en el ámbito del Poder Ejecutivo.

En contados casos, el Poder Ejecutivo pone a disposición de los ciudadanos sus iniciativas legislativas y proyectos de políticas públicas para que puedan emitir sus opiniones sobre la materia. Esta información es colocada, por lo general, en los portales web de las entidades públicas. Sin embargo, atendiendo a la realidad de un país que cuenta aún con un acceso restringido a Internet, por cuestiones de brechas socioeconómicas, se requieren tener otros mecanismos de información para que la ciudadanía se mantenga informada sobre las mismas. Fue el caso, por ejemplo, del Plan Nacional Anticorrupción.

Se requiere, además, de una norma legal que obligue al Poder Ejecutivo a publicar en sus portales electrónicos este tipo de normas e iniciativas de política pública, a fin que la participación de la ciudadanía no quede librada al libre albedrío de las autoridades.

b) Extender la práctica de las audiencias públicas o desarrollar otros mecanismos idóneos que permitan consultas públicas en otras áreas adicionales a las que ya estén contempladas.

No se ha contemplado modificación legal alguna para extender este mecanismo o generar otros para las áreas en las que no se encuentren obligadas a hacerlo. Solo se puede registrar como avance las audiencias públicas efectuadas en el Congreso de la República sobre temas de interés público o iniciativas legislativas, pero que no es obligatorio para todas las normas.

Recomendación 4.4: Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública, al igual que avanzar hacia la derogación de normas que puedan desestimular dicha participación.

Medidas sugeridas por el Comité:

a) Establecer mecanismos, adicionales a los existentes, para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción y desarrollar la conciencia pública sobre el problema; y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización.

El Plan Nacional Anticorrupción contempla que se adopten las siguientes medidas:

- Promover la formación de veedurías ciudadanas y comités de vigilancia de la sociedad civil que garanticen el derecho a la información y la obligación del Estado de brindarla: se emitirá la normatividad en 2009 y se mejoraría el acceso a la información pública en 2010.
- Sistemas eficientes de supervisión, control y sanción que velen por el cumplimiento de la normatividad existente en materia de acceso a la información pública: el sistema se implementaría en 2010.
- Se establecen oficinas de sugerencias y denuncias ciudadanas en todas las capitales de departamento del país, mediante convenios con el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo, en las cuales se establecerá un procedimiento claro y sencillo para su presentación y tramitación: los convenios se firmarían en 2009 y el sistema se implementaría en 2010.
- Se promueve la creación de organizaciones sociales de vigilancia en entidades públicas: Se promoverá desde el año 2009.
- Se establecen premios anuales para instituciones, funcionarios y organizaciones de la sociedad civil, o para las personas individuales más destacadas, en la lucha contra la corrupción y la promoción de la ética pública: Se plantea realizar premio para el año 2009.

b) Realizar una evaluación de las normas sobre derechos de participación de los ciudadanos contenidas en la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, a efectos de detectar la existencia de provisiones que pudieran estar influyendo adversamente en la efectividad de tales derechos y de introducir los ajustes que se estimen pertinentes

El Estado no ha realizado una evaluación de dichos instrumentos legales ni tampoco se contempla dicha tarea, de modo explícito, en el Plan Nacional Anticorrupción.

c) Avanzar en la derogación de las denominadas "leyes de desacato" (ver sección 4.4.2 del capítulo II de este informe).

Mediante Ley N° 27975, publicada el 29 de mayo de 2003, fue derogado el artículo 375° del Código Penal, que contemplaba el delito de desacato en el ordenamiento jurídico peruano. Con ello, se cumple esta recomendación.

Recomendación 4.5: Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública

Medidas sugeridas por el Comité:

a) *Realizar una evaluación de las normas sobre derechos de control de los ciudadanos contenidas en la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, a efectos de detectar la existencia de previsiones que pudieran estar influyendo adversamente en la efectividad de tales derechos y de introducir los ajustes que se estimen pertinentes (ver sección 4.5.2 del capítulo II de este informe).*

El Estado no ha realizado una evaluación de dichos instrumentos legales ni tampoco se contempla dicha tarea, de modo explícito, en el Plan Nacional Anticorrupción.

b) *Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para utilizar tales mecanismos.*

El Plan Nacional Anticorrupción señala que durante este año se deberá cumplir con esta meta, dado que se promoverán organizaciones sociales de vigilancia en las entidades públicas.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación 5.1: *Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.*

Para el año 2010, Perú promoverá la creación de la Organización Interamericana de Instituciones de Compras Gubernamentales (OII CG), con personería jurídica de derecho internacional. Asimismo, durante el año 2009, de acuerdo con el Plan Nacional Anticorrupción, el Estado está obligado a informar sobre activos recuperados y promover la suscripción de convenios internacionales de colaboración en la lucha contra la corrupción.

Recomendación 5.2: *Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo que conozcan, y puedan aplicar las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción prevista en la Convención y en otros tratados suscritos por la República del Perú. Asimismo se recomienda capacitar a los funcionarios competentes para lograr la más amplia cooperación técnica y legal recíproca para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.*

No se cuenta con un mecanismo de capacitación para funcionarios públicos sobre los mecanismos de asistencia recíproca en materia anticorrupción, materia en la que el Estado tiene una tarea pendiente por implementar. El Plan Nacional Anticorrupción plantea que se tendrá un programa de capacitación en temas anticorrupción para el año 2010.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

Recomendación 7.1: *Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los*

sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

Como se ha señalado a lo largo de este Informe, una de las tareas pendientes en materia anticorrupción es la capacitación de los servidores públicos para el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y del ordenamiento jurídico peruano sobre lucha anticorrupción. La Presidencia del Consejo de Ministros contempla que para el año 2010, en cumplimiento del Plan Nacional Anticorrupción, se contará con un programa completo de capacitación sobre estas materias para los servidores públicos.

Recomendación 7.2: Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del Estado Analizado, que ha sido publicado por la Secretaría Técnica del Comité, en página en Internet de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.

Hasta el momento, el Estado peruano no ha implementado directamente mecanismos que permitan hacer un monitoreo completo del cumplimiento de las obligaciones de la Convención y que ayuden a comunicar al Comité los avances realizados en esta materia. Tampoco lo ha hecho en base a los anteriores informes.

Sin embargo, el 17 de marzo de 2009, la Presidencia del Consejo de Ministros instaló la Comisión de Alto Nivel encargada de proponer medidas para la ejecución efectiva del Plan Nacional contra la Corrupción, cuyas medidas responden a varias de las recomendaciones del Comité. Dicha Comisión tendrá como funciones, las siguientes:

- a) Proponer medidas para la ejecución efectiva del Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción;
- b) Monitorear el avance en la implementación del Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción;
- c) Evaluar las propuestas que presenten otros actores en materia de lucha contra la Corrupción; e,
- d) Informar sobre los avances en la implementación del Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción

Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 051-2009-PCM, del 31 de enero de 2009, se aprobó la Guía para la Elaboración del informe mensual de avances en la aplicación de medidas contra la corrupción y para la resolución de denuncias", que será otro mecanismo de seguimiento sobre esta materia.

Recomendación 7.3: Desarrollar, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

Hasta el momento, el Estado peruano no ha implementado mecanismos que permitan hacer un monitoreo completo del cumplimiento de las obligaciones de

la Convención y que ayuden a comunicar al Comité los avances realizados en esta materia.

Sin embargo, al igual que en el punto anterior, debe tenerse presente que el 17 de marzo de 2009, la Presidencia del Consejo de Ministros instaló una Comisión de Alto Nivel encargada de proponer medidas para la ejecución efectiva del Plan Nacional contra la Corrupción. De igual manera debe mencionarse la aprobación de la antes citada Resolución Ministerial N° 051-2009-PCM

SEGUNDA RONDA

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

Recomendación 1.1.1: Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos.

Medidas:

a) *Desarrollar la Ley No. 28175 (Ley Marco del Empleo Público), tomando en consideración las iniciativas legales existentes, con la finalidad de desarrollar suficientemente la estructura del sistema de carrera administrativa, así como las disposiciones referentes a los procesos de selección para el ingreso al empleo público basado en los principios de mérito e igualdad, estableciendo las etapas, plazos, órganos competentes, medios de divulgación y la impugnación de las bases del concurso. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).*

Esta norma no ha sido desarrollada hasta el momento con una Ley que permita el ingreso a la carrera pública de modo transparente, igualitario y que cumpla con el principio de mérito. Se presentó un proyecto de Ley del Empleo Público, pero que aún se encuentra pendiente de discusión en el Congreso de la República. Se hace imperiosa una regulación sobre la materia, dado que se producen denuncias sobre el ingreso de personal público con el único mérito de su cercanía con un funcionario público o afinidad con el partido de gobierno.

b) *Conformar el Consejo Superior del Empleo Público, ente rector del empleo público. (Ver sección 1.1.3. del capítulo II de este informe).*

Mediante Decreto Legislativo N° 1023, publicado el 21 de junio de 2008, se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), un organismo técnico especializado, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, que es el rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Públicos, para que el Estado pueda utilizar mejor sus recursos humanos.

SERVIR ejerce las siguientes atribuciones:

a) Normativa, que comprende la potestad de dictar, en el ámbito de su competencia, normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado;

b) Supervisora, destinada al seguimiento a las acciones de las entidades del Sector Público, en el ámbito de su competencia;

- c) Sancionadora, en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el Sistema;
- d) Interventora, en caso de detectar graves irregularidades en la administración o gestión de los recursos humanos en materia de concursos; y,
- e) De resolución de controversias, que se ejerce a través del Tribunal del Servicio Civil y que comprende la posibilidad de reconocer o desestimar derechos invocados.

1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

Recomendación 1.2.1: *Fortalecer los procedimientos de contratación por vía de la licitación pública y por concurso de ofertas.*

Medidas:

a) Establecer la facultad de la entidad de terminar el contrato unilateralmente o de reservarse el derecho de otorgar la buena pro, conforme corresponda, cuando se verifique la existencia de vicios en el proceso tales como la sobrevaloración del contrato o en los casos de colusión entre empresas participantes, así como la facultad de la entidad, en tales casos, de reiniciar el proceso de selección para la adquisición de bienes o servicios de acuerdo a las reglas generales o adjudicar y contratar con el segundo proveedor mejor evaluado del proceso en cuestión, en la medida que éste cumpla con los requerimientos establecidos en las Bases para la ejecución del contrato. (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).

Esta recomendación no ha sido implementada por la nueva Ley de Contrataciones del Estado ni por su Reglamento, por lo que se deberá modificar ambas normas para cumplir con lo señalado.

b) Modificar el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Decreto Supremo No. 084-2004-PCM) a fin de establecer como requisito para las adquisiciones y contrataciones exoneradas, la invitación de dos o más proveedores registrados que cumplan los requisitos establecidos en las bases, salvo la contratación de servicios personalísimos o cuando exista un solo proveedor en el mercado nacional, en los casos de bienes o servicios que no admiten sustitución (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).

Este requisito no ha sido contemplado ni por la nueva Ley de Contrataciones del Estado ni por su Reglamento, por lo que se debe hacer la correspondiente modificación normativa para cumplir con esta recomendación.

c) Considerar medidas para atenuar la variabilidad existente entre los valores programados en los planes anuales de contrataciones y adquisiciones y los efectivamente ejecutados por las distintas entidades (Ver sección 1.2.3 del capítulo II de este informe).

El Decreto Legislativo N° 1017, publicado el 4 de junio de 2008, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, indica que cada Entidad elaborará su Plan Anual de Contrataciones, el cual deberá prever todas las contrataciones de bienes, servicios y obras que se requerirán durante el año fiscal, con independencia del régimen que las regule o su fuente de financiamiento, así como de los montos estimados y tipos de procesos de selección previstos. Los montos estimados a ser ejecutados durante el año fiscal correspondiente deberán estar comprendidos en el presupuesto institucional. El Plan Anual de Contrataciones será aprobado por el

Titular de la Entidad y deberá ser publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado el 31 de diciembre de 2008, indica que el Plan Anual de Contrataciones podrá ser modificado de conformidad con la asignación presupuestal o en caso de reprogramación de las metas institucionales, cuando se tenga que incluir o excluir procesos de selección o el valor referencial difiera en más de veinticinco por ciento (25%) del valor estimado y ello varíe el tipo de proceso de selección.

Asimismo, se señala que el Titular de la Entidad evaluará semestralmente la ejecución del Plan Anual de Contrataciones debiendo adoptar las medidas correctivas pertinentes para alcanzar las metas y objetivos previstos en el Plan Operativo Institucional y, de corresponder, disponer el deslinde de las responsabilidades respectivas. Ello sin perjuicio de las evaluaciones periódicas que cada Entidad considere pertinente efectuar

d) Evaluar y adecuar el sistema de contrataciones y adquisiciones públicas de tal modo que la licitación pública constituya efectivamente la regla general para la selección de los procedimientos de contratación en el sistema estatal de adquisiciones de bienes y servicios, tomando en cuenta la diversidad de necesidades y alcances presupuestarios de las entidades y organismos del Estado (Ver sección 1.2.3 del capítulo II de este informe).

El Decreto Legislativo N° 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, señala que hay dos procedimientos centrales para la contratación: la licitación pública, para la contratación de bienes, suministros y obras y el concurso público, para la contratación de servicios. Como excepciones a esta regla, se encuentra la adjudicación directa, para las contrataciones que realice cada Entidad, dentro del margen dado por la Ley de Presupuesto y la adjudicación de menor cuantía, para aquellas contrataciones cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público. Se señala, además, que la adjudicación de menor cuantía se realizará de modo electrónico y, paulatinamente, los demás tipos de contratación se harán de esta manera.

Recomendación 1.2.2: Fortalecer los mecanismos de control del Sistema de Contrataciones del Sector Público.

Medida:

Revisar las sanciones establecidas en el artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Decreto Supremo No. 084-2004-PCM) con la finalidad de establecer un plazo razonable para la inhabilitación temporal de los proveedores, participantes, postores o contratistas que incurran en las causales allí establecidas, así como revisar la asignación de sanciones a las demás infracciones allí señaladas, de manera a establecer sanciones acordes con la gravedad de la infracción (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe)

El artículo 51.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, publicada en 2008, ha establecido la siguiente graduación de sanciones, en caso los participantes o contratistas incurran en alguna infracción:

- a) Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un período determinado, de los derechos a participar en procesos de selección y a

- contratar con el Estado. Esta inhabilitación en ningún caso podrá ser menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años.
- b) Inhabilitación definitiva: Consiste en la privación permanente del ejercicio de los derechos de los proveedores, participantes, postores y contratistas a participar en procesos de selección y a contratar con el Estado. Cuando en un período de cuatro (4) años a una persona natural o jurídica se le impongan dos (2) o más sanciones que en conjunto sumen treinta y seis (36) o más meses de inhabilitación temporal, el Tribunal de Contrataciones del Estado resolverá la inhabilitación definitiva del proveedor, participante, postor o contratista.
 - c) Económicas: Son aquellas que resultan de la ejecución de las garantías otorgadas a la presentación de recursos de apelación que son declarados infundados o improcedentes por la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado. Si el recurso de apelación es declarado fundado en todo o en parte, se devolverá la garantía por el Tribunal o la Entidad. En caso de desistimiento, se ejecutará el cien por ciento (100%) de la garantía.

Con esta modificación normativa se da un plazo razonable en la norma, con lo que se cumple la recomendación dada por el Comité

Recomendación 1.2.3: *Ampliar la utilización de medios electrónicos y de los sistemas de información para la contratación pública.*

Medidas:

a) Establecer la obligación de hacer públicas las decisiones que autoricen ajustes en los contratos, a través de medios electrónicos u otros medios de información. (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).

Esta disposición no está establecida en la Ley ni en el Reglamento de Contrataciones del Estado, por lo que se requiere su inclusión normativa para el cumplimiento de esta recomendación.

b) Dar seguimiento a la expansión del SEACE dirigida a cubrir todas las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. (Ver sección 1.2.3. del capítulo II de este informe).

La Ley de Contrataciones del Estado indica que las entidades estatales estarán obligadas a utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), sin perjuicio de la utilización de otros regímenes especiales de contratación estatal.

Para ello, las entidades estarán obligadas a colocar en el SEACE información sobre su Plan Anual de Contrataciones, los procesos de selección, los contratos y su ejecución, y todos los actos que requieran ser publicados. Esta información también comprende las contrataciones que realicen las Entidades con sujeción a regímenes especiales o a través de convenios nacionales e internacionales, con excepción de aquellas que se realicen bajo el ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento.

Dado que la norma es reciente, debido a que la Ley de Contrataciones del Estado se publicó el 4 de junio de 2008 y fue reglamentada en diciembre de 2008, recién se podrá ver en los siguientes meses si es que esta obligación se viene cumpliendo.

Recomendación 1.2.4: *Complementar el régimen de contratación de obras públicas contenido en el Decreto Supremo No. 083-2004-PCM y en su Reglamento.*

Medidas:

a) *Contemplar la implementación de sistemas de control propios de cada contrato de obra pública en particular que, teniendo en cuenta su naturaleza, importancia y/o magnitud, permitan adelantar veedurías cívicas o actividades de control ciudadano e impongan el deber de rendir periódicamente cuentas sobre el desarrollo del contrato. (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).*

Esta disposición no está establecida en la Ley ni en el Reglamento de Contrataciones del Estado, por lo que se requiere su inclusión normativa para el cumplimiento de esta recomendación.

b) *Estudiar la posibilidad de otorgar a los ciudadanos en general la facultad que actualmente tienen los postores para formular consultas y observaciones a las Bases de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley. (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).*

La Ley de Contrataciones del Estado no contempla esta posibilidad, por lo que deberá modificarse para permitir esta opción recomendada por el Comité.

c) *Estudiar la posibilidad de publicar, cuando corresponda, prepliegos de la licitación para que los interesados puedan conocerlos y presentar observaciones con relación a los mismos. (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).*

Esta disposición no está establecida en la Ley ni en el Reglamento de Contrataciones del Estado, por lo que se requiere su inclusión normativa para el cumplimiento de esta recomendación.

Recomendación 1.2.5: *Dar continuidad a la realización de evaluaciones integrales periódicas que permitan valorar la utilización y efectividad del sistema de adquisiciones del Sector Público y, con base en sus resultados, definir y considerar la adopción de medidas específicas que permitan asegurar la transparencia, publicidad, equidad y eficiencia del mismo. (Ver sección 1.2.3 del capítulo II de este informe).*

Esta disposición no está establecida en la Ley ni en el Reglamento de Contrataciones del Estado, por lo que se requiere su inclusión normativa para el cumplimiento de esta recomendación. El Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – que ha reemplazado al CONSUCODE como ente rector en esta materia – debería tener esta potestad.

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8, DE LA CONVENCION)

Recomendación: *Implementar sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción.*

Medida:

Adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien

de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con la Constitución y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno, la cual podría incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan ser objeto de investigación en sede administrativa o judicial;
- b) Medidas de protección, orientadas no solamente hacia la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente tratándose de un funcionario público que denuncie actos de corrupción que puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo;
- c) Disposiciones que sancionen el incumplimiento de las normas y/u obligaciones en materia de protección;
- d) Simplificar la solicitud de protección del denunciante;
- e) Mecanismos de denuncia, como la denuncia anónima y la denuncia con protección de identidad, que garanticen la seguridad personal y la confidencialidad de identidad de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que de buena fe denuncien actos de corrupción;
- f) Mecanismos para denunciar las amenazas o represalias de las que pueda ser objeto el denunciante, señalando las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de protección y las instancias responsables de brindarla;
- g) Mecanismos para la protección de testigos, que otorguen a éstos las mismas garantías del funcionario público y el particular;
- h) Mecanismos que faciliten, cuando sea pertinente, la cooperación internacional en las materias anteriores, incluyendo la asistencia técnica y la cooperación recíproca que establece la Convención, así como el intercambio de experiencias, la capacitación y la asistencia mutua.
- i) La competencia de las autoridades judiciales y administrativas con relación a este tema, distinguiendo claramente la una de otra.

El Plan Nacional Anticorrupción contempla, para el año 2010, la expedición de una norma que proteja a los denunciantes de hechos de corrupción, la cual no existe hasta este momento. Se tiene el proyecto de Ley 0083/2006-CGR – Ley de Protección al Denunciante, que propone la protección al denunciante de actos de corrupción, que se encuentra pendiente de discusión en el Congreso de la República. Asimismo, el Plan Nacional Anticorrupción contempla que, para el año 2009, se implementará el programa de protección de colaboradores, testigos y peritos.

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO VI.1 DE LA CONVENCION)

Recomendaciones:

- a) Adecuar y/o complementar, según corresponda, la legislación penal de tal manera que ésta incluya los elementos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención. (Ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).

Con la inclusión del delito de soborno transnacional, mediante Ley N° 29316, publicada el 14 de enero de 2009, el Estado peruano tiene su legislación penal en concordancia con lo estipulado en la Convención, en lo que respecta a los tipos penales.

b) Adecuar y/o complementar el artículo 425 del Código Penal, que se relaciona con la definición de funcionarios y servidores públicos, de tal manera que incluya a quienes hayan sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, aún cuando no hubiesen asumido el cargo o función. (Ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).

Esta norma aún no ha sido modificada ni complementada, lo que hace que esta recomendación no haya sido cumplida hasta el momento.

c) Considerar la publicación, por parte de la Corte Suprema de Justicia, del contenido de las sentencias expedidas como instancia final en materia penal, a través de su sitio Web.

Esta recomendación solo se ha cumplido parcialmente, por dos motivos. En primer lugar, solo algunas sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia y por el subsistema anticorrupción han sido publicadas. Y, en segundo lugar, porque su ubicación es difícil, dado que las mismas, salvo contadas excepciones, solo pueden ser identificadas por su número de expediente.

4. RECOMENDACIONES GENERALES

Con base en los análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República del Perú considere las siguientes recomendaciones:

4.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

Como se ha señalado a lo largo de este Informe, una de las tareas pendientes en materia anticorrupción es la capacitación de los servidores públicos para el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y del ordenamiento jurídico peruano sobre lucha anticorrupción. La Presidencia del Consejo de Ministros contempla que para el año 2010, en cumplimiento del Plan Nacional Anticorrupción, se contará con un programa completo de capacitación sobre estas materias para los servidores públicos.

4.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo. (Ver secciones 1.1.3, 2.3, y 3.3 del capítulo II de este informe).

Hasta el momento, el Estado peruano no ha implementado mecanismos que permitan hacer un monitoreo completo del cumplimiento de las obligaciones de la Convención y que ayuden a comunicar al Comité los avances realizados en esta materia.

En este punto, debe tenerse presente también, que el 17 de marzo de 2009, la Presidencia del Consejo de Ministros instaló una Comisión de Alto Nivel encargada de proponer medidas para la ejecución efectiva del Plan Nacional contra la

Corrupción. De igual manera debe mencionarse la aprobación de la antes citada Resolución Ministerial N° 051-2009-PCM